

JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 2021-00276-00

Atendiendo lo solicitado por el ejecutante en el proceso de la referencia, se accede a ello en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR al jefe de Pagaduría y/o Talento Humano Secretaría de Educación Departamental del Cesar, correo electrónico educacion@cesar.gov.co, ubicada en la calle 16B edificio Alfonso López Michelsen de Valledupar, Cesar, para que informe las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención en la proporción ordenada por este juzgado del salario devengado por el demandado AMED CONTRERAS BERMUDEZ, identificado con c.c. No.77153837, dicha orden fue emitida inicialmente por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cd3f13f6a4d761b6e39d7d56e6db4c10a31005bec3a07b6bc14b209a2d8b9**

Documento generado en 02/12/2021 08:19:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00010-00.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Los señores JOSE ANGEL CERRÁ GARCÍA Y RICHARD IVANS LASCARRO CRESPO, demandante y demandando, dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede solicitan al despacho la terminación del proceso ejecutivo, iniciado por JOSE ANGEL CERRÁ GARCÍA, a través de su endosatario en procuración contra RICHARD IVANS LASCARRO CRESPO, por transacción.

Como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelarán las medidas cautelares decretadas; se entregará al demandante, los depósitos judiciales que repose dentro del mismo hasta la terminación de este proceso.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 312 del C. G. P., en la parte que nos interesa: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....".

En este asunto las partes han presentado solicitud escrita con la manifestación expresa del acuerdo al que han llegado dentro del referido proceso.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes; cancelará las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por JOSE ANGEL CERRÁ GARCÍA, a través de su endosatario en procuración contra RICHARD IVANS LASCARRO CRESPO, por transacción.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancelense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante, hasta la fecha de terminación de este proceso. Oficiese.

TERCERO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470bf8dc9301c802ea33645226910408040787fc17c24d29c8b36bfe81e97411**

Documento generado en 02/12/2021 09:12:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-00012-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a552c71c2be50451930546667bf38f67240ff77a8417d06930ae7362662dd0

Documento generado en 07/12/2021 04:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2021-00012-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a552c71c2be50451930546667bf38f67240ff77a8417d06930ae7362662dd0

Documento generado en 07/12/2021 04:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-00081-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, representante legal de la demandante CARCO SEVE S.A.S., en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo singular, iniciado en contra de ELVIS BEATRIZ RUIZ MAYORGA por pago total de la obligación y las costas.

Asimismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; se entregue a los demandados cualquier depósito judicial que repose dentro del mismo y el archivo del expediente. .

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, la entrega a los demandados de cualquier título o depósito judicial existente por cuenta de este crédito y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **ELVIS BEATRIZ RUIZ MAYORGA**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Ofíciase.

TERCERO: Hágase entrega de cualquier título de depósito judicial existente en el juzgado por cuenta de este crédito a los demandados. No hay lugar a condena en costas

CUARTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fd9e4025dfc2aba0be3168a541aaf6d422e3462fc19daafdc2ffde651347ec8

Documento generado en 02/12/2021 05:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>